



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

Magistrada ponente

Radicación n.º 11001-02-05-000-2026-02450-00

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

En el término que se concedió mediante auto de 1.º de septiembre de 2026, el apoderado de la sociedad accionante subsanó la deficiencia advertida, en tanto allegó el certificado de existencia y representación legal de aquella y el poder que lo faculta para interponer el resguardo.

Por consiguiente, al reunirse ahora los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591, admítase la presente acción de tutela que **RODRÍGUEZ CONSTRUCCIONES S.A.S.** interpuso contra la **SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** y la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

En consecuencia, se dispone:

1.- Reconocer personería al abogado Helbert Horacio Rusinque González, quien se identifica con cédula de ciudadanía 79.895.910 y tarjeta profesional 145.719, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la accionante, en los términos del poder que se le confirió.

2.- Correr traslado del presente asunto a las autoridades accionadas para que, en el término de un (1) día, se pronuncien sobre los hechos materia de la petición de amparo y remitan las documentales que consideren necesarias, a efecto de impartir el análisis de la solicitud impetrada por la parte actora.

3.- Vincular a la presente actuación al Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, a la Corte Constitucional y a las demás autoridades, partes e intervinientes en el proceso verbal sumario de levantamiento de afectación a vivienda familiar radicado 11001-31-10-020-2025-00537-00 y en las acciones de tutela con radicados 11001-22-10-000-2026-00513-00 y 11001-02-03-000-2026-02375-00 para que, si a bien lo tienen, en el término de un (1) día, se pronuncien sobre esta.

4.- Requerir a la parte actora y a los despachos judiciales convocados para que, en el mismo lapso mencionado en los numerales anteriores, remitan copia digital del expediente contentivo del proceso cuestionado.

5.- Negar la medida provisional solicitada en el escrito inicial, consistente en ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro suspender temporalmente los efectos del *bloqueo registral* decretado el 12 de marzo de 2026 y, de manera concurrente, inscribir la medida cautelar ordenada por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá mediante oficio n.º 0264.

Lo anterior, porque dicha petición es intrínseca a la pretensión de la acción constitucional y, en ese orden, corresponde resolver su pertinencia en la sentencia que ponga fin a la instancia. Además, porque no aparecen acreditados los requisitos exigidos por el artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991.

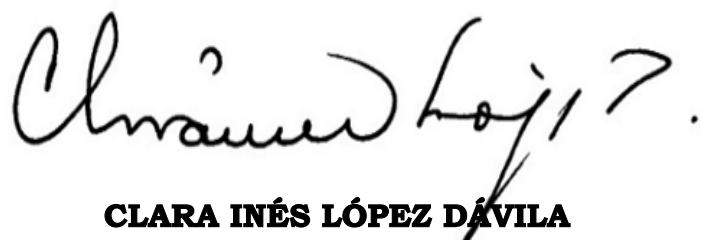
6.- Notificar la presente decisión a las partes por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. En el evento de no constar en la actuación las direcciones correspondientes, las notificaciones y comunicaciones se harán por aviso en la página web de esta Corporación.

7.- La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

8.- Una vez cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente por:



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 6A0A5952BE199B9770A63419B069FDF4BDEB7754EBDADB67EA59D7E0A05C0DF1
Documento generado en 2026-09-16